

REGLAMENTO (CEE) Nº 3552/88 DEL CONSEJO

de 14 de noviembre de 1988

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para flores y capullos, cortados, frescos, originarios de Marruecos (1989)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Protocolo adicional del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos⁽¹⁾ establece en su artículo 2 que las flores y capullos, cortados, frescos, de los códigos NC que figuran en el artículo 1 y originarios de dicho país, se beneficiarán a la importación en la Comunidad de derechos de aduana reducidos dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 300 toneladas;

Considerando que, dentro de este límite, se suprimirán progresivamente los derechos aplicables durante los mismos períodos y según los mismos ritmos que los previstos en los artículos 75 y 243 del Acta de adhesión de España y de Portugal; que, para el período del 1 de noviembre de 1988 al 31 de octubre de 1989, los derechos contingentarios serán iguales al 62,5 % de los derechos de base del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1988, y al 50 % de los derechos de base del 1 de enero al 31 de octubre de 1989; que, dentro de los límites de dicho contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3189/88 del Consejo, de 14 de octubre de 1988, por el que se establece el régimen aplicable a los intercambios de España y de Portugal con Marruecos y Siria⁽²⁾; que, por lo tanto, es conveniente abrir el contingente para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1989;

Considerando que las rosas de flor grande y de flor pequeña y los claveles de una flor y los de varias flores sólo podrán beneficiarse del mencionado contingente en las condiciones determinadas en el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura, originarios de

Chipre, Israel y Jordania⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽⁴⁾, y que dichas ventajas arancelarias sólo se aplicarán a las importaciones respecto de las cuales se hayan respetado determinadas condiciones de precios;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para este contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que, en este caso, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de que se puedan asignar, con cargo al volumen contingentario, las cantidades correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 1; que ese modo de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, que especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, como el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo se hallan reunidos en la Unión Económica del Benelux y son representados por ésta, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación, originarios de Marruecos, en el nivel y dentro del límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos:

⁽¹⁾ DO nº L 224 de 13. 8. 1988, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 287 de 20. 10. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Número de orden	Código NC	Designación de mercancías	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (en %)
09.11.52	0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55 0603 10 61 0603 10 65 0603 10 69 0603 10 11 0603 10 13 0603 10 15 0603 10 21 0603 10 25 0603 10 29	Flores y capullos cortados para ramos o adornos frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: — Frescos: — — del 1 de noviembre al 31 de mayo — — del 1 de junio al 31 de octubre	300	— del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 1988: 10,6 — del 1 de enero al 31 de mayo de 1989: 8,5 — del 1 de junio al 31 de octubre de 1989: 12

Dentro del límite de este contingente, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán los derechos calculados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3189/88.

2. La concesión del beneficio del contingente podrá interrumpirse para las rosas de flor grande y de flor pequeña y para los claveles de una flor y los de varias flores, si se comprueba que no se respetan, a nivel comunitario, las condiciones de precios fijadas por el Reglamento (CEE) nº 4088/87.

En tales casos, la Comisión restablecerá, mediante reglamentos, la percepción de los derechos aplicables para dichos productos y, en su caso, volverá a aplicar el presente Reglamento en las fechas y para los productos y los períodos que se indiquen en los reglamentos en cuestión.

3. Cuando se efectúen importaciones de productos que son objeto del contingente o sean previsibles en un plazo máximo de catorce días de calendario, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de los contingentes, hará uso de una cantidad correspondiente a dichas necesidades.

4. Si dicho Estado miembro no utilizara las cantidades pedidas en el citado plazo de catorce días, devolverá lo antes posible los remanentes no utilizados, mediante télex dirigido a la Comisión.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las asignaciones que hayan efectuado

en aplicación del apartado 3 del artículo 1, permitan la imputación, sin interrumpir, de las importaciones a sus partes acumuladas de los contingentes comunitarios.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a los contingentes mientras lo permita el saldo de los volúmenes contingentarios.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de los productos en cuestión a sus asignaciones a medida que los productos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de los contingentes se comprobará basándose en las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán acerca de las importaciones efectivamente imputadas al contingente.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

Y. POTTAKIS